

CIRCULAR 065 DE 2004

(septiembre 17)

Diario Oficial No. 45.679, de 22 de septiembre de 2004

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Para: Empresas comercializadoras y distribuidoras de gas combustible por red física o de tubería.

De: Viceministro de Minas y Energía

Asunto: Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos - Precisión sobre aplicación del artículo [116](#) de la Ley 812 de 2003 y Resoluciones CREG [108](#) de 2003 y [40](#) de 2004 - Servicio de Gas Combustible por Red Física o de Tubería.

El Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos (FSSRI) de la Nación-Ministerio de Minas y Energía efectúa las siguientes precisiones respecto de la aplicación de las normas del asunto a los subsidios de los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2:

1. La aplicación de lo previsto en el artículo [116](#) de la Ley 812 de 2003 al servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por red, requirió ajuste regulatorio por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, el cual se efectuó mediante la expedición de las Resoluciones CREG [108](#) de 2003 y CREG [40](#) de 2004.

Dichas resoluciones establecen que: "La aplicación de tales subsidios por parte de las empresas estará sujeta a lo que dispongan el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos de la Nación-Ministerio de Minas y Energía, la Nación y las entidades territoriales sobre asignación de recursos de acuerdo con la facultad que les otorga la norma citada".

2. El Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos-Ministerio de Minas y Energía, mediante Circular 006 del 4 de febrero de 2004, señaló la disponibilidad de recursos para el efecto.

3. El FSSRI al efectuar la validación de la conciliación de subsidios y contribuciones correspondiente al primer trimestre de 2004 encontró que, en su mayoría las empresas prestadoras del servicio no aplicaron dicha reglamentación.

Toda vez que el FSSRI-Ministerio de Minas y Energía no puede desconocer la vigencia de las mencionadas disposiciones, la validación de la conciliación de subsidios y contribuciones correspondiente a dicho trimestre se cerrará con base en lo establecido en estas.

4. De otra parte, se aclara que teniendo en cuenta que los requisitos contemplados en la Ley [812](#) de 2003 y en la Resolución CREG [108](#) de 2003, a saber, ajuste regulatorio y señalamiento sobre disponibilidad de recursos por parte del FSSRI-Ministerio de Minas y Energía se cumplieron hasta el 4 de febrero de 2004, la aplicación de lo previsto en el artículo [116](#) de la mencionada Ley 812 respecto del servicio de gas combustible por red de tubería solo es viable a partir de febrero de 2004 con base en la tarifa equivalente de enero de 2004.

5. Cabe resaltar que la facultad otorgada en el artículo [150](#) de la Ley 142 de 1994 debe ser ejercida por parte de las empresas en los términos previstos en dicha norma.

El Viceministro de Minas y Energía,

MANUEL MAIGUASHCA OLANO.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

